



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°928

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA DISTRITO DE SOLA DE
VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	57,027.00
IMPUESTOS	40,001.00
Del impuesto predial	40,000.00
Traslación de dominio	1.00
DERECHOS	16,022.00
Alumbrado Público	1.00
Rastro	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	820.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	14,700.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	501.00
Derivados de bienes muebles	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	502.00
Multas	500.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
PARTICIPACIONES	1,814,586.34
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,191,363.38
Fondo de Fomento Municipal	564,507.65
Fondo municipal de compensación	36,566.82
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	22,148.49
APORTACIONES	2,889,127.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,284,527.20
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	604,598.40
Rendimientos	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	14.00
Programas Federales	12.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,760,754.94



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a dos salarios mínimos vigentes, para predios urbanos y un salario mínimo vigente, para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente en el primer mes de cobro y 10% en el segundo mes que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual durante los primeros meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO RASTRO

Artículo 14.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Compra – venta de ganado	\$ 10.00	Por cabeza de ganado

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 15.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (certificación por subdivisión de un inmueble)	100.00

Artículo 16.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 120.00	anual
Otros (por instalación de toma domiciliaria)	300.00	Por toma

**CAPÍTULO QUINTO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

Artículo 18.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

Artículo 19.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 20.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 21.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 22.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 23.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 24.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
"Arrendamiento de equipo de transporte Camioneta Ford color rojo 3 tons."		
De San Francisco Sola a Morales	\$ 250.00	Por viaje
De San Francisco Sola a el Obispo	150.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Rancho Viejo	150.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Santa Rosa	125.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Santa María Sola	100.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Yoganita	100.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Sección cuarta	100.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Quialela	75.00	Por viaje
De San Francisco Sola a San Antonio	75.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Shilegua	50.00	Por viaje
De San Francisco Sola a San Juan Sola	50.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Nachihui	50.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Reyes Sola	50.00	Por viaje
De San Francisco Sola a Santa Anita	50.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO "Arrendamiento de equipo de transporte Ambulancia Mod. 2010 Dodge."	CUOTA	PERIODICIDAD
De San Francisco Sola a Hospital de San Pablo Huixtepec	\$ 400.00	Por traslado de paciente
De San Francisco Sola a Hospital de la Cd. De Oaxaca	500.00	Por traslado de paciente

CONCEPTO "Arrendamiento de mobiliario y equipo	COSTO
Silla de madera	\$ 2.00 por pieza
Tablón de madera con bases metálicas	5.00 por pieza
Mantel	10.00 por pieza
Modulo chico	150.00
Modulo grande	200.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 25.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 26.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Multas,
- II. Recargos
- III. Gastos de ejecución

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 28.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, establecidos en el bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos:

- I. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros.
- II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del municipio, colocado en parque o vía pública.
- III. Hacer mal uso del panteón municipal.
- IV. Hacer uso inmoderado del agua potable.
- V. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, lagunas, ríos o cualquier lugar de uso común.
- VI. Omitir la limpieza de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.
- VII. Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.
- IX. Ingerir en vía o lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio municipal.
- X. Insultar a las autoridades o cuerpos policíacos municipales.
- XI. Disparar armas de fuego dentro de la zona urbana o lugares poblados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Escandalizar en vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular.

XIII. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.

XIV. El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular.

XV. Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.

XVI. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día, sin autorización municipal.

XVII. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, ya sea en lugares públicos o privados, sin la autorización previa del propietario o de la autoridad municipal.

XVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.

XIX. Bañar animales o lavar vehículos en la vía pública.

XX. Permitir que los animales de su propiedad deambulen en las calles o caminos.

XXI. Tener establos o granjas, dentro de la zona urbana.

XXII. Transitar o estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.

XXIII. Quemar cohetes y juegos artificiales sin la autorización respectiva de las autoridades correspondientes.

XXIV. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.

XXV. Utilizar las calles como talleres y extensiones de los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ocupar las vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas.
- XXVII. Realizar cualquiera de los eventos comprendidos dentro de los artículos 59, 67 y 85 del presente Bando sin la autorización, permiso o licencia correspondiente.
- XXVIII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal.
- XXIX. Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal.
- XXX. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado o telefonía pública.
- XXXI. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.
- XXXII. Abandonar sin causa justificada y por más de siete días, vehículos o demás muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros, riesgos en la salud, seguridad, o afecten el orden o la circulación vial.
- XXXIII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.
- XXXIV. Talar árboles, cazar o capturar animales silvestres, depredar la flora terrestre y acuática.
- XXXV. El lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores.
- XXXVI. Conducir vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad.
- XXXVII. Tirar agua sucia a la vía pública, calles avenidas o lugares de uso común.

Artículo 29.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente, se sancionaran sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Multa hasta por cien días del salario mínimo vigente en nuestra región; pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, no exceda el salario de un día. Si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto, esta se conmutara por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias.

IV. Clausura temporal hasta de 90 días o definitivamente en su caso.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VI. A los concesionarios de los servicios públicos municipal:

a) Multa hasta por mil días de salario mínimo vigente en nuestra región, distinta a la que se fije en el instrumento de concesión.

b) Revocación de la concesión.

VII.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 30.- El propietario que permita la introducción o consumo de drogas ilícitas, el lenocinio o corrupción de menores en su establecimiento se hará acreedor a la cancelación del permiso o licencia.

Artículo 31.- Se impondrá multa de diez días de salario mínimo general vigente en la región o arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

I. Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales.

II. Se niegue a proporcionar los días de tequio que le correspondan.

III. No mantener aseado el frente de la calle o acceso al inmueble de su propiedad o posesión.

IV. Estacione vehículo de su propiedad o posesión sobre áreas públicas o banquetas.

V. Ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Defeque u orine en la vía pública, terrenos baldíos, áreas o edificios públicos. Así mismo, será sancionado el dueño del establecimiento de bebidas alcohólicas que no proporcione servicios sanitarios.

VII. Escandalice en la vía pública, no observe el debido respeto a la dignidad humana o falta a la moral y las buenas costumbres.

VIII. Se sorprenda tirando o quemando basura o desechos contaminantes en áreas públicas, vialidades, obligándose además a la restitución de los daños que haya causado.

IX. Dispara armas de fuego dentro de las poblaciones o zonas urbanas.

X. Permita que los animales propios o bajo su cuidado, deambulen por las áreas públicas, obligándose además a la restitución de los daños que se hayan ocasionado.

XI. Se niegue a exhibir a las autoridades municipales su licencia o permiso de funcionamiento comercial o de construcción.

XII. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido o en días no autorizados, así como quien venda cigarros, solventes, pegamentos o fármacos a menores de edad, además de la multa establecida, será motivo de clausura inmediata.

XIII. Teniendo el giro de cantinas, bares, discotecas, billares, centros nocturnos, permita la entrada a menores de edad, a sus establecimientos, además de la multa establecida será motivo de clausura inmediata.

XIV. Realice pintas o coloque propaganda en: fachadas, postes, banquetas, pavimentos, rocas, árboles, faldas de cerros, paredones; sin permiso del propietario y la autorización del Ayuntamiento.

XV. Realice conexiones o descargas clandestinas de fosas sépticas a la vía pública.

XVI. Utilice amplificadores de sonidos para perifonear o difundir música, ocasionando molestia entre los vecinos por el exceso de ruido.

XVII. Permita la acumulación de hierbas y basura en los terrenos de su propiedad o posesión.

XVIII. A quien no mantenga limpio el lote o terreno de su propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX. Las demás prohibiciones a que se refieren las fracciones del artículo 92 del presente Bando.

Artículo 32.- Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la región o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de clausura a quien:

I. No procure la conservación del medio ambiente, destruya la fauna o la flora acuática o terrestre, que atente contra el equilibrio ecológico violando las disposiciones que emanen de las leyes Federales, Estatales y Municipales del equilibrio ecológico.

II. No respete los horarios de funcionamiento de sus comercios o permita que se altere la tranquilidad y el orden público.

III. Sin contar con licencia o permiso ejerza el comercio, o que teniéndola, opere en lugar distinto o cambie de giro.

IV. Proporcione datos falsos sobre la actividad que realice.

Artículo 33.- Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la zona, y la clausura a quien realice obras de edificación, subdivisión o fracciones, sin permiso, licencia o autorización municipal correspondiente.

Artículo 34.- Se sancionara con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región más los costos de reparación de los daños, a quien rompa pavimentos, guarniciones o banquetas sin previa autorización municipal correspondiente.

Artículo 35.- Se sancionara con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la región, a los notarios o funcionarios dotados de fe pública que efectúen anotaciones en su protocolo, respecto de la función o división de bienes inmuebles, sin la autorización previa del Ayuntamiento y el pago anticipado de los impuestos correspondientes, de igual forma se sancionara a la inmobiliaria o fraccionadoras, que no proporcionen mensualmente la relación de compraventa realizadas.

Artículo 36.- Se clausurará la construcción que invada la vía pública.

Artículo 37.- Independientemente de las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrá un arresto de treinta y seis horas, a quienes:

I. Realicen actos en contra de la moral y buenas costumbres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Obstruyan intencionalmente las vías y accesos públicos, o bien coloque obstáculos a la libre circulación peatonal y de vehículos.

Artículo 38.- Quien deje de entender sin causa justificada a los requerimientos que hace el Ayuntamiento, se hará acreedor a treinta y seis horas de arresto o se impondrá una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en nuestra región.

Artículo 39.- Quien viole los sellos de clausura que le imponga la autoridad municipal, se hará acreedor de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en nuestra región además, de un arresto hasta de treinta y seis horas, independientemente que sea consignado a las autoridades correspondientes.

Artículo 40.- La persona que en forma reincidente viole las disposiciones del presente, se duplicarán las sanciones, sin perjuicio de que se opte por una sanción mayor como puede ser la clausura temporal o permanente, arresto, cancelación de licencia o permiso y la reparación de los daños o la consignación a la autoridad.

Artículo 41.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 43.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

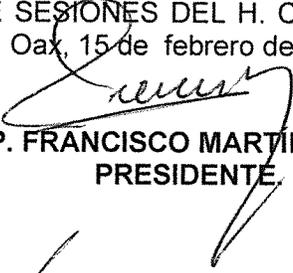


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 928

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 15 de febrero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.